

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DE 2022**  
(11 ENE. 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE  
DEL RÍO CESAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 19 de agosto de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con el Acto Administrativo de Registro No. 45592, 45593 y 261247 del Libro IX y Libro XV del Registro Mercantil, respectivamente, registró el nombramiento de Gerente y Subgerente, cambio de domicilio y cancelación de matrícula por cambio de domicilio, respectivamente, de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, el cual consta en el Acta No. 014 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 11 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Que el 01 de septiembre de 2021, **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ**, actuando en calidad de accionista de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos de Inscripción No. 45592, 45593 y 261247 del Libro IX y Libro XV del Registro Mercantil, respectivamente.

**TERCERO:** Que el 03 de noviembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con los Actos Administrativos Nos. 46140, 46141 del Libro IX 264309 del Libro XV del Registro Mercantil, inscribió la reforma integral de estatutos, el cambio de domicilio y la cancelación de la matrícula mercantil por cambio de domicilio de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, respectivamente, el cual consta en el Acta No. 015 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 28 de septiembre de 2021.

**CUARTO:** Que el 17 de noviembre de 2021, **RODRIGO DAZA SALGADO**, actuando en calidad de accionista de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 46140, 46141 del Libro IX 264309 del Libro XV del Registro Mercantil, respectivamente, en el que argumentó que:

- No recibió el escrito de convocatoria para la reunión que fue celebrada el 28 de septiembre de 2021.

- Afirma que en el Acta No. 015 en el desarrollo del quórum de la reunión de asamblea de accionistas, no dan existencia e individualidad plena de los accionistas que hacen presencia en la misma.
- El quorum desarrollado dentro del mismo punto del acta recurrida, donde establecen un supuesto porcentaje de participación que no compagina con la realidad matemática, teniendo en cuenta que las 568.191 acciones suscritas y pagadas presentes de las 725.200 (totales) no corresponde al 78.2%, genera con esto un resultado falaz antes registros del público.
- En el desarrollo de los nombramientos de los dignatarios de la asamblea, es decir presidente y secretario; se puede visualizar que han designado personas de dudosa existencia, y que este factor se convierte en generador de confusión, duda e ilegalidad.
- En apoyo a la exigencia del artículo 41 de la Ley 1258 de 2008, en cuanto al quórum decisorio determinable para esta clase de decisión (reforma de estatutos), hace ver la violación de la Ley que regula la SAS a través de los estatutos sociales de constitución en su artículo 27 y que continúan persistiendo en sus irregularidades en la reforma puesta dentro del documento anexo al acta número 15 que contiene el proyecto de reforma de estatutos según artículo 27, donde preceptúan en ambos un quórum del 80% que es totalmente opuesto e ilegal al exigible exegéticamente por la Ley 1258 de 2008.

**QUINTO:** Que el 18 de noviembre de 2021, **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ**, actuando en calidad de accionista de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 46140, 46141 del Libro IX 264309 del Libro XV del Registro Mercantil, respectivamente, en el que argumentó que:

- Afirma que en el Acta No. 015 en el desarrollo del quórum de la reunión de asamblea de accionistas, no dan existencia e individualidad plena de los accionistas que hacen presencia en la misma.
- El quorum desarrollado dentro del mismo punto del acta recurrida, donde establecen un supuesto porcentaje de participación que no compagina con la realidad matemática, teniendo en cuenta que las 568.191 acciones suscritas y pagadas presentes de las 725.200 (totales) no corresponde al 78.2%, genera con esto un resultado falaz antes registros del público.
- En el desarrollo de los nombramientos de los dignatarios de la asamblea, es decir presidente y secretario; se puede visualizar que han designado personas de dudosa existencia, y que este factor se convierte en generador de confusión, duda e ilegalidad.

- En apoyo a la exigencia del artículo 41 de la Ley 1258 de 2008, en cuanto al quórum decisorio determinable para esta clase de decisión (reforma de estatutos), hace ver la violación de la Ley que regula la SAS a través de los estatutos sociales de constitución en su artículo 27 y que continúan persistiendo en sus irregularidades en la reforma puesta dentro del documento anexo al acta número 15 que contiene el proyecto de reforma de estatutos según artículo 27, donde preceptúan en ambos un quórum del 80% que es totalmente opuesto e ilegal al exigible exegéticamente por la Ley 1258 de 2008.
- Que, de lo contenido en el acta recurrida, los creadores y/o suscriptores, faltaron a la verdad y a la realidad, tergiversando la decisión del accionista a la no exteriorizada realmente dentro de la misma, toda vez que estuvo opuesto irrevocablemente a todas las proposiciones impuestas dentro de la misma

**SEXTO:** Que el 20 de diciembre de 2021, recibimos comunicación para nuestro conocimiento y fines pertinentes, copia de la Resolución No. 75191 del 23 de noviembre de 2021, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual CONFIRMA los Actos Administrativos Nos. 45592, 45593 del Libro IX 261247 del Libro XV del Registro Mercantil, a través de los cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el nombramiento de Gerente y Subgerente, el cambio de domicilio y la cancelación de la matrícula mercantil por cambio de domicilio de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, respectivamente, contenidos en el Acta No. 014 del 11 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, cuyo domicilio ahora es la ciudad Villavicencio.

**SEPTIMO:** Que los recursos interpuestos fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

### 8.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>1</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus

<sup>1</sup> Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y proponentes y demás registros asignados por la ley.

actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>2</sup>. Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>3</sup>.

## 8.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11., Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada de manera transitoria para ejercer las funciones trasladadas a la Superintendencia de Sociedades ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2021, dispone lo siguiente:

### **"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (...)*

<sup>2</sup> **Constitución Política. "Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

<sup>3</sup> **Ibídem. "Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

Conforme con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

**"Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

**"Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

### **8.3. Control de legalidad en materia de reformas en las sociedades por acciones simplificadas.**

La Ley 1258 de 2008, expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de reformas de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

**"Artículo 6. Control al acto constitutivo y a sus reformas.** Las cámaras de comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un

nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de las reformas en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:

**"Artículo 45. Remisión.** En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM.** Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429." (Subrayado fuera de texto).

Frente a la inobservancia de lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias, a saber:

**"ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.** Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: I) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, II) Nulas, si no cumplen con las

mayorías o exceden los límites del contrato y, III) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

#### 8.4. Valor probatorio de las actas.

Frente a las decisiones contenidas en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

***"Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.***

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, los cuales son objeto de verificación por parte del ente registral en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, el acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

#### 8.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo previsto en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

**“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)**

***Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad competente determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelanten.

#### **8.6. Principio de la buena fe.**

El principio de la buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83 de la siguiente manera:



**"Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Por su parte, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1194 de 2008, ha sostenido respecto de este principio constitucional, lo siguiente:

*"(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)".*  
(Subrayado fuera de texto).

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe, rige para todo el ordenamiento jurídico y recae sobre el mismo una presunción constitucional que admite prueba en contrario.

En consecuencia, la buena fe es un principio general del Derecho que se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como una presunción legal que admite prueba en contrario, respecto del cual es deber, tanto de los particulares, como de las autoridades públicas llevarlo a cabo en las diferentes gestiones que adelanten; así las cosas, en virtud del carácter probatorio y de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas presentadas para registro, las manifestaciones consignadas en las mismas no pueden desconocerse por los entes camerales, hasta tanto se desvirtúe dicha presunción por la autoridad competente.

## **NOVENO: Argumentos del Recurrente.**

### **9.1. Falta de notificación de la convocatoria - Recurrente Rodrigo Daza Salgado.**

Argumenta el recurrente que no recibió el escrito de convocatoria para la reunión que fue celebrada el 28 de septiembre de 2021, es de anotar que dicho aspecto se encuentra fuera del alcance del control de legalidad que compete a la cámara de comercio para determinar la procedencia de una inscripción.

Ahora bien, es dable precisar que las cámaras de comercio deben efectuar el control formal de legalidad correspondiente, con fundamento en las constancias obrantes en el acta o documento sometido a registro, para determinar el cumplimiento de los requisitos o directrices que integran el control de legalidad referido, tales como la

<sup>4</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-1994 de 2008. MP. Escobar Gil Rodrigo.

convocatoria, quórum, mayorías y verificar que las determinaciones adoptadas no resulten ineficaces, inexistentes, o que por expresa disposición legal, se considere improcedente su registro.

Frente al presente argumento, se debe precisar que en materia registral, la convocatoria constituye un elemento esencial que deben verificar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad a su cargo. Su examen se circunscribe en verificar el órgano competente o persona que convoca, la antelación y el medio empleado para citar a los miembros que conforman el órgano que se va a reunir para deliberar y adoptar decisiones, elementos que deben corresponder plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales o en su defecto en la ley.

En este sentido, el artículo vigésimo primero de los estatutos sociales dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.-** *La Asamblea General de accionistas podrá ser convocada por sí misma o por el Representante Legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles (...)*”. (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, en el Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, se dejaron las siguientes constancias:

“(…)

**TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**

**NIT 901087350-5**

**ASAMBLEA EXTRA-ORDINARIA**

**ACTA 015**

**FECHA:** 28 de septiembre de 2021

**HORA Convocatoria:** 10:00 AM.

**LUGAR:** Terminal de Transportes de Valledupar (Instalaciones de la empresa) local 129

**Forma de la reunión:** Presencial.

Siendo aproximadamente las 10:07 de la mañana del día 28 de septiembre de 2021. Se inició la reunión de asamblea Extraordinaria de los accionistas de la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA SAS**, convocada el 11 de septiembre del año 2021, por el representante legal **mediante comunicación escrita** conforme a los estatutos; con el fin de debatir el siguiente orden del día:

(…)”.

De acuerdo con las constancias obrantes en el Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, la cual presta mérito probatorio, como lo dispone el artículo 189 del Código de Comercio, la reunión fue convocada el 11 de septiembre de 2021 por parte del Representante Legal de la sociedad a través de comunicación escrita, de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el recurrente en el sentido de indicar que no le fue notificada la convocatoria, resulta oportuno reiterar que el control de legalidad de la Cámara de Comercio se limita a verificar las constancias obrantes en las actas que le son presentadas para registro, por lo tanto, en el presente caso, para la reunión del 28 de septiembre de 2021, conforme a lo expresado en el Acta censurada, la convocatoria se realizó cumpliendo los estatutos, por lo que el presente argumento no es de recibo por parte de esta Entidad. Se reitera que por mandato del artículo 189 del Código de Comercio ya citado, la copia de las actas aprobadas y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, goza de pleno valor probatorio.

## 9.2. Falsedad - Recurrente German Emilio Rodríguez.

Expone el recurrente que los creadores y/o suscriptores del acta censurada, faltaron a la verdad y a la realidad, tergiversando la decisión del accionista a la no exteriorizada realmente dentro de la misma, toda vez que estuvo opuesto irrevocablemente a todas las proposiciones impuestas dentro de la misma, debe aclararse que las manifestaciones contenidas en el Acta 015 del 28 de septiembre de 2021, son prueba suficiente de lo ocurrido en la reunión conforme con el artículo 189 del Código de Comercio y el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, toda vez que el Acta se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada.

Igualmente, debe precisarse que, por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas atendiendo el principio constitucional de la buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares. Por consiguiente, no corresponde a los entes camerales verificar si quienes, de acuerdo con lo consignado en las Actas, efectivamente corresponden a las personas que se reunieron, como tampoco comprobar si sus manifestaciones son ciertas o no.

Así mismo, si también considera que el Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas contiene falsedades, podrá acudir ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** e interponer la respectiva denuncia penal, allegando las respectivas pruebas con el fin de que sea la autoridad judicial quien investigue la respectiva falsedad. Lo anterior, por cuanto las cámaras de comercio, no tienen la competencia para determinar la falsedad de un documento, aunado a que las actuaciones que

adelantan los particulares ante las cámaras de comercio se encuentran amparadas bajo el principio constitucional de buena fe.

### 9.3. Argumentos de los recurrentes.

#### 9.3.1. Identidad de los accionistas e incoherencia en el quórum.

Exponen los recurrentes que en el Acta No. 015 en el desarrollo del quórum de la reunión de asamblea de accionistas, no dan existencia e individualidad plena de los accionistas que hacen presencia en la misma, así mismo, el quorum desarrollado dentro del mismo punto del acta censurada, donde establecen un supuesto porcentaje de participación que no compagina con la realidad matemática, teniendo en cuenta que las 568.191 acciones suscritas y pagadas presentes de las 725.200 (totales) no corresponde al 78.2%, genera con esto un resultado falaz antes registros del público.

En relación con la identificación de los accionistas y con el número de acciones de cada accionista, de acuerdo con la función registral que cumplen las cámaras de comercio, los entes camerales no llevan el registro, ni control de los accionistas, como sí sucede respecto de las sociedades de personas, como es el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en donde las entidades camerales inscriben y certifican las cesiones de cuotas sociales que celebre la respectiva sociedad<sup>5</sup>.

En lo atinente a las sociedades por acciones, las cámaras de comercio deben verificar que las acciones que estén presentes y/o debidamente representadas en la asamblea general de accionistas sean suficientes para la configuración del quórum deliberatorio, de conformidad con lo previsto en los estatutos o en su defecto en la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio<sup>6</sup>, el registro de accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que se debe inscribir en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio<sup>7</sup>

<sup>5</sup> **Código de Comercio. "Art. 366.** La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil."

<sup>6</sup> **Código de Comercio. "Art. 195.** La sociedad llevará (...)"

*Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.* (Subrayado fuera de texto).

<sup>7</sup> "El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma: 1) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y 2) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior".

y en el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993<sup>8</sup>. En el referido libro la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde ni le compete verificar a las entidades camerales.

Así las cosas, el artículo 195 citado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, establecen de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que éste es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social del ente jurídico.

Por consiguiente, las cámaras de comercio deben atenerse al contenido de las manifestaciones consignadas en las actas que le son presentadas para registro, careciendo de facultades para controvertir o cuestionar el contenido de las mismas. A su vez, por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de la buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares.

En el caso particular, el artículo vigésimo quinto de los estatutos sociales prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. - RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORIAS DECISORIAS. - La Asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mayoría absoluta o mitad más uno de las acciones suscritas y pagadas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de lo contenido en los artículo (sic) 13, 14, 39 y 40 de la Ley 1258 de 2088 requerirá el voto favorable del 80% de las acciones suscritas y pagadas (...)"** (Subrayado fuera de texto).

<sup>8</sup> Cuando la Ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados. Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:

1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar, o
2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente. Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas. Las autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción".

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos de los recurrentes, es preciso revisar lo contenido en el Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021, en cuanto al quórum deliberatorio, se consignó lo siguiente:

“(…)

El señor gerente realizo llamado a lista y verificación de asistencia y contestaron los siguientes accionistas:

**Accionista**

Adolfo Raúl Portela	35110
Jorge Sepúlveda Rodríguez	34570
Alfredo Bedoya Loaiza	128343
José Vicente Mora	58083
Ramiro Antonio Mora	253179
Yenni Chaparro Cedeño	58252
Deisy Elena de la Hoz Romero	254
German Rodríguez	400
<b>Total, de Acciones</b>	<b>568191</b>

**Lo que nos establece un quorum valido para deliberar y decidir** al encontrarse presentes **78.2 % de las acciones suscritas y pagas** en la presente reunión, que es quorum valido para votar y decidir.

(…)”

En este sentido, verificadas las constancias obrantes en el acta recurrida, se advierte que en la reunión estuvieron presentes y/o representadas 568.191 acciones de un total de 725.200 de acciones suscritas, en consecuencia, se configuró el quórum para deliberar, dado que en la reunión estuvo representada más de la mitad más uno de las acciones suscritas, de acuerdo con lo previsto en el artículo vigésimo quinto de los estatutos, aspecto sobre el cual no hay duda, ya que se evidencia que existe quórum deliberatorio, resultando viable la instalación de la reunión.

Ahora bien, frente a lo señalado por los recurrentes en el sentido de indicar que el 78.2% de las acciones suscritas no corresponden a 568.191 acciones y que por esa razón genera un resultado falaz para la verificación del quórum, se debe señalar que tal situación no invalida el cumplimiento del requisito del quórum para deliberar, teniendo en cuenta que el número total de acciones suscritas que componen el capital suscrito equivale a 725.200, y para que se constituyera el quórum deliberatorio mínimo, se requería de la presencia y/o representación de 362.601 acciones suscritas, y conforme a las afirmaciones del Acta se superó dicho número.

Por consiguiente, no son de recibo los argumentos de los recurrentes.

### 9.3.2. Dignatarios de la Asamblea.

Señalan los recurrentes en el desarrollo de los nombramientos de los dignatarios de la asamblea, es decir presidente y secretario; se puede visualizar que han designado personas de dudosa existencia, y que este factor se convierte en generador de confusión, duda e ilegalidad. A su vez, indica que el número de identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas, tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T-964 de 2001.

Frente al presente argumento, se debe señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, dentro del control de legalidad que le corresponde realizar a la Cámara de Comercio, respecto de las actas de las asambleas de accionistas, se encuentra principalmente, la constatación del órgano que se reúne, para determinar que es el competente para aprobar la decisión sujeta a registro, la forma en que se realizó la convocatoria (órgano, medio y antelación), el quórum para deliberar y las mayorías con que se aprobaron las decisiones; requisitos que deben ajustarse a las previsiones estatutarias en su defecto a ley. Así mismo, el acta debe estar aprobada por el órgano que se reunió o las personas que se hayan designado para el efecto y, suscrita por parte del presidente y secretario nombrados en la reunión.

Ahora bien, es dable reiterar que las cámaras de comercio deben efectuar el control formal de legalidad correspondiente, con fundamento en las constancias obrantes en el acta o documento sometido a registro, de manera que no les correspondería, en principio, solicitar copia de la identificación del presidente y secretario de la asamblea, actos o documentos adicionales a los allegados para inscripción, si con base en los mismos es posible determinar el cumplimiento de los requisitos o directrices que integran el control de legalidad referido, tales como convocatoria, quórum y mayorías y verificar que las determinaciones adoptadas no resulten ineficaces, inexistentes, o que por expresa disposición legal, se considere improcedente su registro.

En consecuencia, no hace parte del control de legalidad a cargo de la Cámara de Comercio verificar que el acta presentada para registro contenga en la suscripción de la misma la identificación de quien fue designado presidente y secretario de la reunión, en razón a que el control ejercido por la entidad cameral, es sobre los aspectos consagrados en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el hecho de que no se haya indicado en el Acta censurada identificación de quien fue designado presidente y secretario, no constituía causal de abstención por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, resaltando que la existencia de dichas personas es un aspecto que le compete al órgano que hizo tales designaciones.



Por lo tanto, si los recurrentes consideran que el Acta censurada no cumplió con ciertos requisitos que no hacen parte del control de legalidad en cabeza de la Cámara de Comercio podrá acudir ante la autoridad competente a través de los diferentes procesos como lo puede ser el de impugnación de actas de asamblea.

### 9.3.3. Quórum decisorio.

Exponen los recurrentes que en apoyo a la exigencia del artículo 41 de la Ley 1258 de 2008, en cuanto al quórum decisorio determinable para esta clase de decisión (sic) (reforma de estatutos), hace ver la violación de la Ley que regula la SAS a través de los estatutos sociales de constitución en su artículo 27 y que continúan persistiendo en sus irregularidades en la reforma puesta dentro del documento anexo al acta número 15 que contiene el proyecto de reforma de estatutos según artículo 27, donde preceptúan en ambos un quórum del 80% que es totalmente opuesto e ilegal al exigible exegéticamente por la Ley 1258 de 2008.

En el caso particular, el artículo vigésimo quinto de los estatutos sociales prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. - RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORIAS DECISORIAS.** - *La Asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mayoría absoluta o mitad más uno de las acciones suscritas y pagadas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de lo contenido en los artículo (sic) 13, 14, 39 y 40 de la Ley 1258 de 2008 requerirá el voto favorable del 80% de las acciones suscritas y pagadas (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

**"ARTICULO 68. QUORUM Y MAYORIAS.** *La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.*

*Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5o. y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas."*

En ese sentido, el quórum decisorio o mayorías decisorias, que corresponde al número mínimo de votos establecido en los estatutos o en la Ley para adoptar una decisión. En las Sociedades por Acciones Simplificada, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoría superior para alguna o todas las decisiones, salvo que se pacte un





quórum inferior, las determinaciones de la asamblea de accionistas se adoptaran mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas presentes.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos de los recurrentes, es preciso revisar lo contenido en el Acta No. 015 del 28 de septiembre de 2021, en cuanto a la aprobación de la reforma, se consignó lo siguiente:

**Quinto reforma general de estatutos sociales:** Se presentan los estatutos sociales para su reforma general don German pregunta si en Cámara de Comercio figuran uncs accionistas que no pagaron sus acciones porque, si figuran en Cámara de Comercio, se da respuesta por parte del secretario que el titulo de acciones es el que le da la propiedad junto con el registro en el libro de accionistas y cada accionista por esto tiene su título de acciones. El accionista German Rodríguez solicita que se cambie el Parágrafo del Artículo Vigésimo Primero para que internamente la administración este en cabeza del gerente se pone a consideración de los accionistas la propuesta del señor German Rodríguez **y se modifica el parágrafo correspondiente según su petición**, luego de debatidos los estatutos sociales a reformar:

Carrera 7ª N° 44 – 126 – Local 118 – Terminal de Transportes de Valledupar  
Telf. 5623086 Celular 311 317 95 09 – Email transporte.cotracostra@hotmail.com  
Valledupar - Cesar



Se ponen a consideración de la asamblea la reforma estatutaria y se aprueba con 602785 acciones en favor que constituyen el 99.9% y 400 que se abstienen de que corresponden al 0.05% de las acciones presentes en la reunión.

Los estatutos reformados se anexan en documento adicional a la presente acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa.

Conforme a lo establecido en el Acta recurrida, la reforma se aprobó con el 99.9% de las acciones de la compañía. En consecuencia, se configuró la mayoría para decidir, dado que fue aprobada por más de la mitad más uno de las acciones suscritas, de acuerdo con lo previsto en el artículo vigésimo quinto de los estatutos.



Así las cosas, conforme lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 188 del Código de Comercio, se debe indicar que de acuerdo a las constancias del Acta recurrida, esa determinación de aprobar el cambio de domicilio de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.** a otra ciudad, es una decisión que corresponde a la voluntad interna de la Asamblea de Accionistas de la sociedad y de la cual debe ser ajena la Cámara de Comercio, cuya función es llevar a cabo el registro de ese acto previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales que le compete analizar.

Por lo tanto, los presentes argumentos no son de recibo por parte de esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** los Actos Administrativos de Registro No. 46140, 46141 del Libro IX 264309 del Libro XV del Registro Mercantil, correspondiente a la reforma integral, cambio de domicilio y cancelación de la matrícula mercantil por cambio de domicilio, respectivamente, de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, el cual consta en el Acta No. 015 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

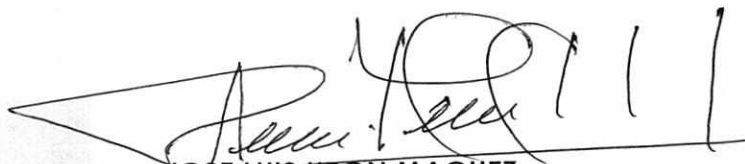
**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **RODRIGO DAZA SALGADO** y **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ**, entregándole copia de la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor **ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE**.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 11 días del mes de enero de 2022

  
**JOSE LUIS URON MAQUEZ**  
Presidente Ejecutivo